



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

ÓRGANO DE NEGOCIACIÓN INTERGUBERNAMENTAL
SOBRE EL CONVENIO MARCO DE LA OMS
PARA LA LUCHA ANTITABÁQUICA
Segunda reunión

A/FCTC/INB2/2
9 de enero de 2001

Texto propuesto por el Presidente para un convenio marco para la lucha antitabáquica

A. Preámbulo

(Se formulará en una reunión ulterior del Órgano de Negociación Intergubernamental)

B. Definiciones

(Se formularán en una reunión ulterior del Órgano de Negociación Intergubernamental)

C. Objetivo

El objetivo último de este Convenio y de los protocolos conexos es proporcionar un marco para las medidas de lucha antitabáquica integrada que habrán de adoptarse mediante el compromiso de las Partes a fin de reducir de manera continuada y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y proteger así a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

D. Principios básicos

En su acción encaminada a alcanzar el objetivo del Convenio y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otros, por los principios siguientes:

1. Reducir la repercusión actual y detener el crecimiento del consumo de tabaco es de importancia crucial para proteger la salud de las personas, así como la salud pública nacional y mundial, y requiere la adopción de medidas nacionales multisectoriales y globales y respuestas internacionales coordinadas.
2. Todos deben estar plenamente informados de la naturaleza adictiva y letal del consumo de tabaco, y se debe proteger adecuadamente a los no fumadores contra la exposición al humo de tabaco.
3. Debe reconocerse la importancia de la cooperación técnica para ayudar a establecer y aplicar programas eficaces de lucha antitabáquica en aquellas Partes en que los recursos de salud pública son limitados.
4. Debe reconocerse la importancia de la asistencia financiera para ayudar a realizar la transición económica a los productores y trabajadores del sector del tabaco que pueden quedar desplazados en el futuro como consecuencia del éxito de los programas de lucha antitabáquica.

5. Las medidas de lucha antitabáquica no deben constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable en el comercio internacional.
6. La industria del tabaco debe responder del daño que causan sus productos a la salud pública y al medio ambiente, y cada Parte debe determinar el alcance de esa responsabilidad dentro de su jurisdicción.¹
7. La participación de todos los elementos de la sociedad civil es esencial para lograr el objetivo del presente Convenio.
8. Las disposiciones de este Convenio deben considerarse como normas mínimas, y se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las dispuestas en el Convenio.

E. Obligaciones generales

1. Cada Parte desarrollará, aplicará, actualizará periódicamente y hará cumplir, según proceda, estrategias, políticas, leyes y otras medidas nacionales, tales como normas, de carácter global y multisectorial contra el tabaco, de conformidad con las disposiciones de este Convenio y, en su caso, de sus protocolos.
2. Con esta finalidad, cada Parte en la medida de lo posible y con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad:
 - a) establecerá o, cuando ya exista, reforzará y financiará adecuadamente un mecanismo nacional coordinador de la lucha contra el tabaco, con aportaciones procedentes de los recursos pertinentes del gobierno y de la sociedad civil;
 - b) adoptará medidas legislativas, ejecutivas y administrativas y cooperará con otras Partes en la armonización de políticas apropiadas;
 - c) reducirá el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco de conformidad con lo dispuesto en este Convenio y, en su caso, en sus protocolos.
3. Las Partes se comprometerán a adoptar medidas legislativas, ejecutivas y administrativas para regular y prohibir la exportación de productos del tabaco que no se ajusten a las propias normas del país exportador.
4. Las Partes cooperarán en la formulación en común de medidas, procedimientos y normas para la aplicación del presente Convenio.
5. Las Partes cooperarán con los órganos internacionales competentes para aplicar eficazmente este Convenio y los protocolos a los que se hayan adherido.
6. Las disposiciones de este Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar otras medidas internas además de las mencionadas *supra*, ni a las medidas que ya hayan adoptado las

¹ **Nota del Presidente:** Como se anunció durante la primera reunión del Grupo de Negociación Intergubernamental, la OMS ha convocado un grupo de expertos jurídicos para que formule recomendaciones al Órgano de Negociación acerca de la naturaleza y el alcance de posibles disposiciones relativas a la responsabilidad y la indemnización.

Partes, siempre que esas medidas sean compatibles con sus obligaciones a tenor del presente Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.

7. Las disposiciones de este Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, con inclusión de acuerdos regionales o subregionales, sobre cuestiones relacionadas con este Convenio o sobre cuestiones adicionales, a condición de que esos acuerdos sean compatibles con el Convenio. Las Partes interesadas transmitirán copias de dichos acuerdos a la secretaría del Convenio.

F. *Medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco*

1. Las Partes reconocen que las medidas relacionadas con los precios constituyen un mecanismo eficaz para reducir el consumo de tabaco, y que la armonización progresiva de los precios de los productos del tabaco es un medio importante para desalentar el tráfico ilícito de productos del tabaco.

2. Cada Parte adoptará, en la medida de lo posible y con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad, medidas legislativas, ejecutivas y administrativas y cooperará con otras Partes con vistas a la armonización de políticas tributarias apropiadas para reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Tales medidas y políticas incluirán lo siguiente:

- a) la prohibición de la venta de productos del tabaco libres de impuestos y de derechos de aduana;
- b) el cobro de impuestos sobre los productos del tabaco a fin de lograr una reducción estable y continuada del consumo de tabaco;
- c) la adopción de otras medidas relacionadas con los precios e impuestos que pueda recomendar la Conferencia de las Partes.

G. *Medidas no relacionadas con los precios para reducir la demanda de tabaco*

1. Cada Parte, en la medida de lo posible y con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad, adoptará medidas legislativas, ejecutivas y administrativas y cooperará con otras Partes con vistas a la armonización de políticas apropiadas no relacionadas con los precios para reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Tales medidas y políticas incluirán lo siguiente:

(Tabaquismo pasivo)

- a) la aplicación de leyes y de otras medidas eficaces en el nivel estatal adecuado que garanticen la protección sistemática contra la exposición al humo de tabaco en los lugares de trabajo y los lugares públicos cerrados, así como en los medios de transporte público, con particular atención a los grupos de riesgo especiales, como los niños y las mujeres embarazadas;

(Reglamentación del contenido de los productos del tabaco)

- b) la adopción de normas para reglamentar el contenido de los productos del tabaco, con inclusión de normas relativas a la realización de pruebas y mediciones, el diseño, la fabricación y la elab-

boración de esos productos, y la cooperación en la elaboración y armonización de esas normas bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud;

(Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos del tabaco)

c) la aplicación y adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento por todos los fabricantes de las disposiciones relativas a la divulgación de información sobre los productos del tabaco, con inclusión de todos los ingredientes y aditivos y de los principales componentes del humo de tabaco, y el fomento de la disponibilidad pública de esa información. Cada Parte aplicará estas medidas a todos los productos del tabaco que se fabriquen o vendan bajo su jurisdicción;

(Empaquetado y etiquetado)

d) la adopción de medidas apropiadas para asegurar que:

i) en ningún paquete o envase de productos del tabaco se empleen las expresiones «con bajo contenido de alquitrán», «ligeros», «ultraligeros» u otros términos parecidos que tengan la finalidad o el efecto directo o indirecto de transmitir la impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otros;

ii) en los paquetes y etiquetas del tabaco no se promocióne de otro modo un producto del tabaco mediante indicaciones falsas, desorientadoras o engañosas, o que puedan inducir a error respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

iii) en todos los paquetes o envases de productos del tabaco figuren la declaración y la información sobre el producto que se especifican en el artículo [Medidas relacionadas con la oferta de tabaco];

iv) en todos los paquetes o envases de productos del tabaco figure una advertencia sanitaria general, con inclusión de una imagen o un pictograma que ilustre las consecuencias nocivas del consumo de tabaco, de conformidad con lo dispuesto en el anexo [INSERTAR]; tales advertencias deberán:

- 1) indicar claramente la prohibición de la venta de tabaco a menores de 18 años;
- 2) proporcionar información clara sobre el contenido de sustancias tóxicas del producto del tabaco, en particular de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, con inclusión de medidas reales de la producción de humo;
- 3) figurar en el o los idiomas principales del país en cuyo territorio se comercialice el producto.

(Educación, formación y concienciación del público)

e) la facilitación y el fortalecimiento de las campañas de educación, formación y concienciación del público, incluida la contrapublicidad. A tal fin, cada Parte deberá, según proceda:

i) establecer y asegurar el acceso universal a programas eficaces y amplios de educación y de concienciación del público sobre los riesgos sanitarios del consumo de tabaco y de la

exposición al humo de tabaco, que incluyan el uso de diversos medios informativos impresos y audiovisuales;

ii) garantizar que el público en general, y en particular los niños, los jóvenes y los grupos vulnerables, estén plenamente informados de los riesgos para la salud del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, y de los beneficios que reportan el abandono del hábito de fumar y los modos de vida sin tabaco;

iii) facilitar el acceso público a la información sobre la industria del tabaco;

iv) desarrollar y aplicar programas eficaces y apropiados de formación sobre la lucha antitabáquica para los profesionales de la salud, los educadores y otras personas interesadas;

v) desarrollar y aplicar medidas eficaces y apropiadas de promoción y prevención para la lucha antitabáquica destinada a los estudiantes de los diversos niveles de educación;

vi) esforzarse por promover la participación de organismos públicos y organizaciones no gubernamentales en el desarrollo de estrategias para la lucha antitabáquica.

(Publicidad, promoción y patrocinio)

2. Además de las obligaciones asociadas con otras medidas no relacionadas con los precios que se especifican en el artículo [INSERTAR], todas las Partes se comprometerán concretamente a:

a) prohibir todas las formas directas e indirectas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco dirigidas a personas menores de 18 años de edad;

b) imponer restricciones estrictas a todas las formas directas e indirectas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco dirigidas a personas menores y mayores de 18 años, incluidos los incentivos tales como regalos, cupones, rebajas, concursos y programas para compradores asiduos, con objeto de reducir el atractivo de estos productos para todos los sectores de la sociedad;

c) exigir que las empresas tabaqueras revelen todos los gastos efectuados en publicidad y promoción y pongan esas cifras a disposición del público;

d) adoptar medidas nacionales e imponer restricciones reglamentarias apropiadas para garantizar que la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco no promuevan ningún producto del tabaco por medios que sean falsos, desorientadores o engañosos o que puedan crear una impresión errónea sobre sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

e) adoptar medidas e imponer restricciones reglamentarias apropiadas para reducir progresivamente el patrocinio de actos deportivos y culturales por la industria tabaquera;

f) adoptar medidas nacionales y cooperar para reducir gradualmente la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos, inclusive, entre otras cosas, la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco en la televisión por cable y por satélite, en Internet, y en los periódicos, revistas y otros medios de información impresos.

3. La Conferencia de las Partes iniciará la preparación de un protocolo que establecerá reglas y procedimientos apropiados en materia de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.¹

4. La Conferencia de las Partes iniciará la preparación de un protocolo que establecerá reglas y procedimientos apropiados en las esferas de la reglamentación del contenido de los productos del tabaco, la divulgación de información sobre los productos del tabaco, y el empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco.¹

H. Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y el abandono del tabaco

1. Cada Parte adoptará todas las medidas prácticas y eficaces para tratar la dependencia del tabaco y promover el abandono del consumo de tabaco.

2. Teniendo en cuenta las circunstancias y prioridades nacionales, cada Parte emprenderá las siguientes medidas:

a) la realización de campañas de promoción y educación destinadas a alentar el abandono del tabaco;

b) la integración del tratamiento de la dependencia del tabaco y del asesoramiento regular sobre el abandono del consumo de tabaco en todos los programas, planes y estrategias nacionales de salud, incluidos los programas de atención primaria, los programas de salud reproductiva tales como los de «maternidad sin riesgo» y los programas de lucha contra la tuberculosis. Prestarán apoyo a estas actividades los profesionales sanitarios, en particular los médicos, las enfermeras y otros profesionales de la salud, los farmacéuticos, los agentes comunitarios y los trabajadores sociales, sobre la base de la atención primaria en las zonas rurales y urbanas;

c) el establecimiento prioritario en los centros de salud de programas de diagnóstico, asesoramiento médico y tratamiento de la dependencia del tabaco.

I. Medidas relacionadas con la oferta de tabaco

(Comercio ilícito de productos del tabaco)

1. Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos del tabaco, incluidos el contrabando y la falsificación, es un componente esencial de la lucha antitabáquica.

2. Las Partes convienen en que las medidas que se adopten a tal fin habrán de ser transparentes, no discriminatorias y conformes a las obligaciones internacionales.

3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en todos los paquetes o envases de productos del tabaco y en todas las formas de empaquetado externo de los productos del tabaco para uso al detalle o al por mayor que se vendan o fabriquen bajo su jurisdicción:

¹ Esta disposición se omitirá si el Órgano de Negociación Intergubernamental prepara un protocolo sobre este tema para su adopción simultánea con el Convenio.

- a) figure una declaración que indique el nombre del fabricante, el país de origen y el número de lote del producto, con inclusión de la fecha de producción y de caducidad;
- b) figure la declaración: «Venta autorizada únicamente en [el país en cuyo mercado se vaya a introducir el producto]».
4. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurar que la información que ha de llevar el empaquetado a tenor del párrafo 3 *supra* figure en el o los idiomas principales del país en cuyo territorio se vaya a comercializar el producto.
5. Cada Parte emprenderá las siguientes medidas legislativas, ejecutivas y administrativas para prevenir y combatir el comercio ilícito de productos del tabaco:
- a) vigilar el comercio transfronterizo de productos del tabaco, incluido el comercio ilícito, y reunir datos al respecto;
- b) promulgar y/o fortalecer una legislación penal con sanciones apropiadas que prohíba la producción y el comercio de cigarrillos falsificados y de contrabando, así como de otros productos del tabaco de ese tipo, y adoptar medidas adecuadas para hacer cumplir esa prohibición;
- c) adoptar medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos falsificados y de contrabando y los otros productos del tabaco de ese tipo se destruyan.
6. Las Partes fortalecerán la cooperación entre diferentes organismos nacionales e internacionales para promover las investigaciones, los enjuiciamientos y los procedimientos judiciales relativos al comercio ilícito de productos del tabaco. Las Partes cooperarán asimismo en la promoción del intercambio regular de información para prevenir ese tipo de comercio con arreglo a lo dispuesto en el anexo [INSERTAR] del presente Convenio.
7. La Conferencia de las Partes iniciará la preparación de un protocolo que establecerá reglas y procedimientos apropiados para la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos del tabaco.¹

(Eliminación de la venta a los jóvenes y por los jóvenes)

8. Cada Parte prohibirá la venta de tabaco a personas menores de 18 años. A tal fin, cada Parte:
- a) impondrá a todos los vendedores de productos del tabaco la obligación de exigir a los compradores de tabaco que demuestren que han cumplido 18 años de edad;
- b) prohibirá las máquinas expendedoras de tabaco en los lugares a los que tengan acceso personas menores de 18 años.
9. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para prohibir la venta de productos del tabaco por personas menores de 18 años.

¹ Esta disposición se omitirá si el Órgano de Negociación Intergubernamental prepara un protocolo sobre este tema para su adopción simultánea con el Convenio.

10. Cada Parte, en la medida de lo posible y con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad, prohibirá la venta de cigarrillos individuales o en paquetes de menos de 20 unidades.

11. Cada Parte aplicará las medidas jurídicas y de otra índole apropiadas para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 8 a 10 *supra*. Tales medidas incluirán sanciones apropiadas contra los vendedores y distribuidores que violen las medidas de prohibición de la venta de productos del tabaco a personas menores de 18 años de edad.

12. Cada Parte adoptará las medidas jurídicas y de otra índole apropiadas para garantizar que no se impongan sanciones penales a los menores de 18 años que compran y vendan productos del tabaco.

(Concesión de licencias)

13. Las Partes reconocen que un sistema eficaz de concesión de licencias a los vendedores al detalle de productos del tabaco es un mecanismo importante para frenar el comercio ilícito de productos del tabaco y prevenir la venta de esos productos a niños y jóvenes.

14. Cada Parte, en la medida de lo posible y con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad, adoptará medidas legislativas, ejecutivas y administrativas para conceder licencias a todos los vendedores al detalle de productos del tabaco.

(Apoyo gubernamental a la fabricación y el cultivo de tabaco)

15. Cada Parte eliminará gradualmente las subvenciones al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos del tabaco y, con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad, promoverá actividades económicas alternativas para los trabajadores y cultivadores del sector del tabaco.

J. Indemnización y responsabilidad

[**Nota del Presidente:** Como se anunció durante la primera reunión del Órgano de Negociación Intergubernamental, la OMS ha convocado un grupo de expertos jurídicos para que formule recomendaciones al Órgano de Negociación acerca de la naturaleza y el alcance de posibles disposiciones relativas a la responsabilidad y la indemnización.]

K. Vigilancia, investigación e intercambio de información

1. Las Partes establecerán programas conjuntos o complementarios de vigilancia nacional, regional y mundial de la magnitud, las pautas, los determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco. En la medida de lo posible, las Partes integrarán los programas de vigilancia del tabaco en los programas nacionales, regionales y mundiales de vigilancia sanitaria. A tal fin, cada Parte, con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad:

- a) establecerá, de manera progresiva y según convenga, un sistema nacional de vigilancia epidemiológica del tabaquismo, actualizando en forma periódica los indicadores económicos y sanitarios con el fin de seguir de cerca la evolución del problema y el impacto de la lucha contra el tabaquismo;

- b) cooperará con los organismos internacionales, incluida la Organización Mundial de la Salud, en la vigilancia del tabaco, y el intercambio de información a nivel regional y mundial sobre los indicadores que se definen en el anexo [INSERTAR].
2. Las Partes se comprometen a formular, promover y coordinar en la mayor medida posible programas nacionales, regionales y mundiales para los fines de este Convenio. A tal efecto, cada Parte, con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad:
- a) pondrá en marcha investigaciones y evaluaciones científicas, y cooperará en ellas directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, según se precisa en el anexo [INSERTAR];
- b) promoverá y estimulará investigaciones que contribuyan a reducir el tabaquismo y el daño causado por el consumo de tabaco, particularmente en los países en desarrollo, teniendo plenamente en cuenta las recomendaciones de la Conferencia de las Partes.
3. Las Partes facilitarán el intercambio de información, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo. A tal fin, de conformidad con su legislación nacional y sin perjuicio de sus obligaciones a tenor de otros acuerdos internacionales aplicables, las Partes, en el marco de la Conferencia de las Partes y de forma bilateral, promoverán el intercambio pleno, transparente y rápido de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica, así como de información sobre las prácticas de la industria del tabaco de interés para este Convenio, y cooperarán a ese efecto. Cada Parte, con arreglo a los medios de que disponga y a su capacidad:
- a) compilará y mantendrá una base de datos relativos a las leyes y reglamentos de ámbito nacional y subnacional sobre la lucha contra el tabaco y sobre su observancia, y cooperará en la formulación de programas complementarios de lucha antitabáquica nacional, regional y mundial;
- b) compilará y mantendrá una base de datos procedentes de los programas nacionales de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [INSERTAR] *supra*.
4. La información que se intercambiará con arreglo a lo dispuesto en el artículo [INSERTAR] *supra* se facilitará a la Conferencia de las Partes.

L. Cooperación en los campos científico, técnico y jurídico

1. Cada Parte cooperará, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y sus obligaciones internacionales, y teniendo particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, en la promoción, directa o por conducto de la secretaría del Convenio o de otros órganos internacionales competentes, de lo siguiente:
- a) la facilitación del desarrollo, de la transferencia y de la adquisición de tecnología relacionada con la lucha antitabáquica por otras Partes;
- b) el suministro de asesoramiento técnico, científico, jurídico y de otra índole a fin de establecer y fortalecer programas, políticas y medidas nacionales de lucha antitabáquica, con miras, entre otras cosas, a:

- i) crear una sólida base legislativa, así como programas técnicos, y prestar asistencia en el tratamiento de la dependencia del tabaco;
 - ii) ayudar a los trabajadores de la industria del tabaco a hallar medios de subsistencia alternativos;
 - iii) ayudar a los cultivadores de tabaco a llevar a efecto de manera económicamente viable la transición de la producción agrícola hacia cultivos alternativos;
 - iv) llevar a cabo otras actividades para alcanzar el objetivo de este Convenio y de sus protocolos;
- c) el apoyo al establecimiento y mantenimiento de programas de formación para el personal oportuno, según lo dispuesto en el artículo [INSERTAR];
- d) el suministro del equipo necesario para los programas y actividades de lucha antitabáquica.
2. La Conferencia de las Partes determinará la manera de establecer un mecanismo para promover y facilitar la cooperación en los campos científico, técnico y jurídico.

M. Conferencia de las Partes

1. Por el presente se establece una Conferencia de las Partes. El primer periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por el Director General de la Organización Mundial de la Salud a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Convenio. Posteriormente se celebrará un periodo ordinario de sesiones de la Conferencia cada año [, que se convocará junto con la Asamblea Mundial de la Salud], a menos que la Conferencia decida otra cosa.
2. Se celebrarán periodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en las ocasiones en que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría del Convenio haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
3. [El reglamento interior de la Conferencia de las Partes y de cualesquiera órganos subsidiarios será el Reglamento Interior de la Asamblea Mundial de la Salud.] La Conferencia acordará y adoptará por [mayoría simple de votos] [mayoría de dos tercios de los votos] [el reglamento interior y] el reglamento financiero para sí misma y para cualquier órgano subsidiario que pudiese establecer.
4. La Conferencia de las Partes examinará regularmente la aplicación del Convenio y de sus protocolos y adoptará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de estos instrumentos [, y podrá adoptar protocolos, anexos y enmiendas al Convenio, sus protocolos y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo [Elaboración del Convenio]]. Para ello:
- a) examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud del Convenio, a la luz del objetivo del Convenio, de la experiencia adquirida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos, así como de las condiciones socioeconómicas reinantes;

- b) promoverá y facilitará el intercambio de información de conformidad con el artículo [Vigilancia, investigación e intercambio de información];
- [c) facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por esas Partes en relación con la aplicación de este Convenio y de sus protocolos aplicables;]
- d) promoverá y orientará el establecimiento y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables, además de las previstas en el artículo [Vigilancia, investigación e intercambio de información] y en los anexos [INSERTAR], que sean de interés para la aplicación de este Convenio y de sus protocolos;
- [e) promoverá, de conformidad con los artículos [INSERTAR], según corresponda, la armonización de las estrategias, los planes, los programas, las políticas, la legislación y las otras medidas que procedan;]
- f) promoverá programas para ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones de conformidad con los artículos [INSERTAR];
- g) evaluará la aplicación de las disposiciones de este Convenio y de sus protocolos por las Partes, sobre la base de la información que se le facilite de conformidad con el artículo [Informes y aplicación];
- h) examinará y adoptará informes regulares sobre la aplicación del Convenio y de sus protocolos y tomará disposiciones para su distribución;
- i) formulará recomendaciones a las Partes, a la Organización Mundial de la Salud, a otros órganos de las Naciones Unidas y a otras organizaciones y órganos internacionales sobre todos los asuntos necesarios para la aplicación del Convenio y de sus protocolos;
- j) procurará movilizar recursos financieros para apoyar a los servicios de secretaría de conformidad con el artículo [Secretaría] y para respaldar la aplicación de este Convenio y de sus protocolos de acuerdo con los artículos [Recursos financieros; Informes y aplicación];
- [k) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio, examinará sus informes y les proporcionará orientación;]
- l) solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, junto con la información que éstos le proporcionen, como medio para vigilar las actividades realizadas en virtud del Convenio y de sus protocolos;
- m) desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de este Convenio, así como toda otra función que se le asigne en virtud de él.

[5. Las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones de integración económica regional que no sean Partes en el Convenio, las organizaciones no gubernamentales que sean competentes en los asuntos de los que se ocupe el Convenio y todo Estado que no sea Parte en el Convenio podrán ser representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las

Partes, con sujeción a las reglas pertinentes del Reglamento Interior y a las decisiones de la Conferencia de las Partes.]

N. Secretaría

1. La secretaría de este Convenio correrá a cargo de la Organización Mundial de la Salud.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) adoptar disposiciones para los periodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
 - b) reunir y transmitir los informes que se le presenten en virtud de este Convenio y de cualquiera de sus protocolos;
 - c) facilitar apoyo a las Partes, en particular a las Partes que sean países en desarrollo, cuando así lo soliciten, en la recopilación y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de este Convenio;
 - d) preparar informes sobre sus actividades en el marco de este Convenio y de cualquiera de sus protocolos y someterlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) asegurar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, la coordinación necesaria con los otros órganos internacionales pertinentes;
 - f) concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones;
 - g) desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en el Convenio y en cualquiera de sus protocolos, y las otras funciones que determine la Conferencia de las Partes.

O. Apoyo de la Organización Mundial de la Salud

1. La Conferencia de las Partes podrá solicitar la cooperación técnica de la Organización Mundial de la Salud para alcanzar el objetivo de este Convenio o en relación con cualquier cuestión que le incumba en virtud de su mandato y que dimanar de la aplicación del Convenio y de sus protocolos. La Organización prestará ese apoyo de conformidad con sus programas y dentro de los límites de sus recursos.
2. La Organización Mundial de la Salud podrá, por iniciativa propia, presentar propuestas a la Conferencia de las Partes.

P. Informes y aplicación

1. De conformidad con las directrices acordadas por la Conferencia de las Partes, cada Parte presentará a la Conferencia los datos siguientes:
 - a) información sobre las instituciones, las estrategias, los planes, los programas, las políticas, la legislación y las demás medidas de lucha antitabáquica establecidos o aplicados de conformidad

con las disposiciones de los artículos [INSERTAR], junto con información sobre su observancia, cuando proceda;

b) información sobre los pasos para llevar a efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo [Recursos financieros];

c) información sobre las consecuencias económicas, sociales y de otra índole de las diversas estrategias de respuesta adoptadas para aplicar este Convenio y sus protocolos;

d) información sobre las medidas adoptadas por las Partes, además de las descritas *supra*, para aplicar las disposiciones de este Convenio y sobre su eficacia para el logro de su objetivo;

e) descripción de las medidas planificadas por las Partes para aplicar este Convenio.

2. Todas las Partes que son países desarrollados y todas las otras Partes incluidas en el anexo [INSERTAR] presentarán su informe inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio respecto de cada una de esas Partes. Cada una de las demás Partes presentará su informe inicial en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. La periodicidad de las comunicaciones siguientes de todas las Partes será determinada por la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta el calendario diferenciado establecido en el presente párrafo.

3. Para contar con asistencia en la vigilancia, la evaluación y el examen de la aplicación efectiva de este Convenio, la Conferencia de las Partes podrá establecer un órgano subsidiario, que le rendirá informes regularmente. Las directrices para la participación en este órgano, así como sus funciones de vigilancia, serán determinadas por la Conferencia.

4. Para recabar asesoramiento oportuno en la aplicación del presente Convenio, la Conferencia de las Partes podrá, si lo estima necesario y teniendo en cuenta las normas y prácticas de la Organización Mundial de la Salud, designar grupos especiales encargados de facilitar información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a la actualidad científica y tecnológica que revistan interés para el objetivo del Convenio. Los miembros de esos grupos serán nombrados por la Conferencia, por recomendación del Director General de la Organización Mundial de la Salud, y ejercerán sus funciones a título personal. La Conferencia decidirá el mandato y las modalidades de trabajo de esos grupos.

5. A partir de su primer periodo de sesiones, la Conferencia de las Partes adoptará disposiciones para prestar a las Partes que son países en desarrollo, si así lo solicitan, apoyo técnico para reunir y comunicar la información prevista en el presente artículo. Podrán proporcionar ese apoyo otras Partes, organizaciones internacionales competentes y la secretaría, según corresponda.

Q. Recursos financieros

1. Cada Parte se compromete a proporcionar apoyo e incentivos financieros para sus actividades nacionales encaminadas a alcanzar el objetivo de este Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Por el presente se establece un mecanismo voluntario para el suministro de recursos financieros a título de donación o en condiciones de favor, entre otras cosas para la transferencia de tecnología. Dicho mecanismo funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. Su funcionamiento estará a cargo de la Organización Mundial de la Salud. De conformidad con el objetivo

de este Convenio, la Conferencia determinará la política, la estrategia y las prioridades de los programas, así como criterios y directrices detallados sobre los requisitos necesarios para tener acceso a los recursos financieros y utilizarlos, inclusive el seguimiento y la evaluación regulares de dicha utilización. La Conferencia de las Partes decidirá acerca de los arreglos necesarios para dar efecto a esta disposición después de haber consultado con la Organización Mundial de la Salud.

3. Las Partes reconocen la importante función que pueden desempeñar los canales bilaterales, regionales y de otra índole en el logro del objetivo del Convenio. Con arreglo a su capacidad y a sus legislaciones nacionales, tomarán en consideración la posibilidad de proporcionar, por conducto de esos canales, financiación voluntaria a los programas antitabáquicos integrales en apoyo de ese objetivo, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

[4. Las Partes reconocen que las Partes que son países desarrollados exportadores de productos del tabaco manufacturados, o que tienen sucursales de empresas tabaqueras internacionales exportadoras de productos del tabaco en terceros países, tienen una responsabilidad especial en lo que respecta a prestar apoyo técnico a las Partes que son países en desarrollo para el fortalecimiento de sus programas nacionales de lucha antitabáquica.]

R. Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o aplicación de este Convenio o de cualquiera de sus protocolos, esas Partes se consultarán a fin de resolver la controversia mediante negociación.

2. Si las Partes implicadas en la controversia no logran un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. El hecho de que no se llegue a un acuerdo mediante negociación o mediación no descargará a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir tratando de resolverla. Al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio, o al adherirse a él o en cualquier momento después de ello, un Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para una controversia no resuelta de conformidad con los párrafos 1 ó 2 *supra*, acepta, como obligatorio, un arbitraje de acuerdo con los procedimientos que decida la Conferencia de las Partes.

4. [Si no todas las Partes en la controversia han aceptado el arbitraje previsto en el párrafo 3 *supra*, a menos que las Partes decidan otra cosa, la controversia se someterá a conciliación. Se establecerá una comisión de conciliación según se indica en el párrafo 5 *infra*, a petición de una o más Partes en la controversia.

5. A menos que las Partes decidan otra cosa:

a) Si la controversia es entre dos Partes, cada una nombrará a un miembro de la comisión y los dos miembros así nombrados designarán a un tercero, que actuará como presidente. Si dentro de un plazo de tres meses a partir del nombramiento del primer miembro no se ha nombrado al segundo miembro, o si en los tres meses siguientes al nombramiento del segundo miembro no se ha nombrado al tercero, esos nombramientos serán efectuados por [INSERTAR], a petición de cualquiera de las Partes.

b) Si la controversia es entre más de dos Partes, las Partes nombrarán de común acuerdo a tres miembros de la comisión y designarán a uno de ellos para que actúe como presidente. Si en un plazo de tres meses a partir de la solicitud inicial de establecimiento de la comisión no se ha llegado a un acuerdo, los miembros de la comisión serán nombrados, y el presidente será designado por [INSERTAR] a petición de cualquiera de las Partes.

6. A menos que las Partes decidan otra cosa, la comisión determinará, por mayoría simple, todas las cuestiones relativas a la conciliación. La comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.]

7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los protocolos, a menos que en ellos se disponga lo contrario.

S. *Elaboración del Convenio*

(Se formulará en una reunión ulterior del Órgano de Negociación Intergubernamental)

T. *Cláusulas finales*

(Se formulará en una reunión ulterior del Órgano de Negociación Intergubernamental)

= = =